



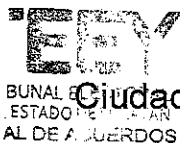
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-021/2018.

ACTORA: MARION AHUMADA
BUENFIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
YUCATÁN Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.



Ciudad de Mérida, Yucatán, a trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Acuerdo por el que este Tribunal Electoral se declara **legalmente incompetente** para conocer y resolver respecto al juicio identificado al rubro, ello, en razón de que las elecciones para las presidencias de sociedades de alumnos de la Universidad Autónoma de Yucatán no son tuteladas por la legislación electoral local.

ANTECEDENTES

1. Demanda. El cinco de septiembre de este año, la actora interpuso demanda de juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

2. Resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. El dieciocho de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, se declaró legalmente incompetente por materia, para conocer sobre la demanda de referencia.

En dicha resolución, dicha autoridad ordenó remitir a este Tribunal Electoral la aludida demanda y sus anexos, para efectos de resolver en esta instancia la controversia planteada por la actora.

3. Recepción del expediente. El veintiséis de octubre de este año, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio signado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Yucatán, por medio del cual remite a esta autoridad la demanda de cuenta y sus anexos.

4. Integración y Turno. El veintinueve de octubre de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente JDC-021/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

5. Radicación. El treinta de octubre del año en curso, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La presente decisión se estima debe ser tomada de manera colegiada, ello en razón de que, la determinación a la que arribe este órgano jurisdiccional, no constituye un acuerdo de mero trámite, esto es así, porque está relacionado con la competencia de esta autoridad para resolver sobre el caso concreto¹ que se somete a la jurisdicción de este órgano electoral.

SEGUNDA. Incompetencia. En el caso, se estima que esta autoridad es incompetente para conocer el acto que se pretende impugnar, ya que éste no es tutelado en la materia electoral.

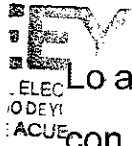
Lo anterior es así, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán carece de competencia para pronunciarse sobre actos o resoluciones derivadas de las elecciones de las presidencias de sociedades de alumnos de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Por ello, se considera que esta autoridad electoral es **incompetente** para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque si bien se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cierto es que, en él, se aducen violaciones al proceso electoral estudiantil realizado al interior de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán.

¹ Criterio adoptado de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

La incompetencia para conocer de controversias derivadas de elecciones estudiantiles, tiene sustento en lo previsto en el artículo 16, Apartado F; el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en los artículos 2°, 3°, y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán,

Como se argumentó con antelación, esta autoridad carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre controversias suscitadas en elecciones estudiantiles, por ello, la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado es notoriamente improcedente.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, relacionado con el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ello es así, porque el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 19.- *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:*

I.- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;

II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido;

II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido;

III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar

Artículo 13

y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos;

V.- Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración, y

VI.- Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

Ahora bien, del artículo en comento se advierte que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación; así como integrar órganos electorales.

En el caso, la parte actora controvierte a su decir, la declaración definitiva de la resolución otorgada por medio de la revisión de la Directora de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán C. Adda Ruth Mendoza Alcocer y miembros Académicos, respecto de las elecciones realizadas el 20 de septiembre de 2018 en el interior de la facultad de psicología y que fueren por el cargo de Presidente de la Sociedad de Alumnos de dicha facultad.

Así, del análisis del escrito de demanda y de la normativa electoral, para este órgano jurisdiccional es evidente que el acto reclamado, consistente en la aludida revisión de la elección de la presidencia de la sociedad de alumnos, no es tutelable en el sistema electoral local, por lo que resulta improcedente, de ahí que esta autoridad se vea impedida para entrar al estudio de fondo de la controversia de mérito.

Por otro lado, se puede sostener que en el sistema de medios de impugnación local está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades electorales vinculados con procedimientos electorales constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel estatal y municipal, en concreto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos.

En este sentido, los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas [...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda [...]

De lo anterior, se advierte que los derechos político electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Ley Suprema en relación con los derechos político electorales de votar y ser votado es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el Poder Soberano que de modo originario detenta el pueblo².

En efecto, los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, están diseñados únicamente para la elección de los

² Criterio adoptado de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-AG-89/2016.

citados representantes, como fuente válida para la integración de dichos poderes.

Al respecto, se considera acertado precisar que en general los medios de impugnación en materia electoral, y en lo particular el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no son la vía idónea para tutelar actos o resoluciones atribuidas a cualquier órgano que toma parte en un procedimiento de elección que se desarrolle por votación directa de una comunidad determinada³.



Por el contrario, el artículo 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala que para garantizar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

De igual forma, el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad.

Asimismo, el artículo 349, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral.

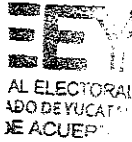
³ Criterio similar sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1611/2016.

El tercer párrafo del artículo en comento, señala lo siguiente:

[...]

El Tribunal será competente para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente:

I. Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas;



II. Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el Apartado F, del artículo 16 y el artículo 24, ambos de la Constitución y los que se presenten de conformidad a Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán;

III. Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios en los términos de esta Ley y la convocatoria respectiva;

IV. Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales;

V. Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana;

VI. La resolución de los procedimientos especiales sancionadores conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y

VII. La imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento.”

Alvarez B

Conforme a lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional es competente para conocer, sustanciar y resolver diversos medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que, este recurso podrá interponerse cuando se considere vulnerado alguno de los derechos previstos en el artículo 19 de la Ley procesal electoral local, y su procedencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos procedimentales previstos en el artículo 24 en relación con el 26 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En este sentido, como ya se razonó, la legislación procesal electoral tutela únicamente los derechos político electorales de ciudadanos que participan activa o pasivamente en elecciones en las que se emitió el voto directo para elegir a sus representantes que ejercerán el poder público.

Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando resolvió el SUP-JDC-1611/2016, asunto

en el que argumentó que no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho político electoral, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los representantes que ejercerán el Poder Público.

Por ello, la elección del Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán, no conlleva a la elección de algún servidor público del Poder Ejecutivo, Legislativo o de algún Ayuntamiento del Estado de Yucatán.

De ahí la **incompetencia** de esta autoridad jurisdiccional para conocer de la demanda de referencia, porque como ha quedado sentado, los actos derivados de la elección del cargo de Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán, no son tutelados por la materia electoral.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para que la actora tenga a salvo sus derechos de promover ante la autoridad que estime pertinente lo que a su derecho convenga, para ello, se deja la documentación atinente en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para los fines legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Este Tribunal Electoral se declara **legalmente incompetente** para conocer la demanda presentada respecto de las cuestiones planteadas.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

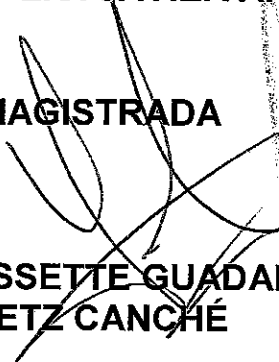
Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados y la Magistrada que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el voto concurrente de la Magistrada, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



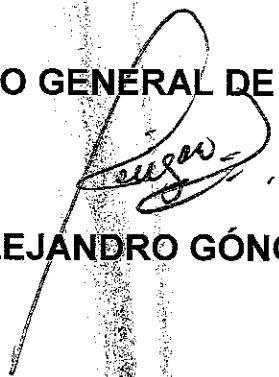
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

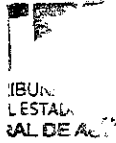


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ



Esta última foja útil corresponde al acuerdo dictado en el JDC-021/2018, el trece de noviembre de dos mil dieciocho.



SIN TEXTO



VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN VI, 10, 12 FRACCIÓN III, Y 79 INCISO D), DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA MAGISTRADA ELECTORAL LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INCOMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER Y RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN JDC-021/2018.

El presente acuerdo se origina de la remisión que el magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán realizó de la demanda de juicio contencioso administrativo que la ciudadana Marion Ahumada Buenfil promoviere ante el referido órgano jurisdiccional derivado de la elección de presidente de la sociedad de alumnos de la facultad de psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Es así que, derivado de la resolución que el Tribunal de Justicia Administrativa en mención, emitiera el pasado dieciocho de octubre de dos mil dieciocho por la cual, entre otros, se declaró legalmente incompetente para conocer sobre la demanda de referencia, se ordenó remitir a este tribunal la referida demanda y anexos, a efecto de que el Tribunal Electoral, resolviera la controversia planteada.

Consecuentemente, se recepcionó el expediente, se integró bajo el número JDC-021/2018 y se turnó a la ponencia correspondiente, misma que pone a consideración el acuerdo que declara la incompetencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación, en razón de que las elecciones para presidencias de sociedades de alumnos de la Universidad Autónoma de Yucatán, no son tuteladas por la legislación


electoral local, y por las razones que expone en el proyecto que la propia ponencia pone a consideración.

Emito este voto concurrente, en virtud de que si bien, he llegado a igual conclusión respecto de la incompetencia legal de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver de la controversia planteada, cabe precisar que, los razonamientos esgrimidos para llegar a igual conclusión son parcialmente afines, en congruencia con el criterio emitido dentro del JDC-019/2018 del índice de este Tribunal, al considerar que el análisis de la competencia es de estudio preferente, la cual hace referencia de un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, por lo cual es que formulo el presente voto concurrente en los términos siguientes:

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es **legalmente incompetente** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y el precepto 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en relación con lo dispuesto en el artículo 16, apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 2, 3, y 19, de la citada Ley de Medios local, por lo cual, se estima indebido el pronunciarse respecto de impedimento alguno en la sustanciación del medio de impugnación, a efecto de dictar sentencia de fondo, en atención de que cualquier pronunciamiento realizado por este Tribunal, devendría de una autoridad legalmente incompetente, por tanto, las determinaciones realizadas al respecto no tuvieran fuerza legal alguna.

En efecto, se afirma lo anterior, ya que lo planteado por la promovente está relacionado con las elecciones de presidente de la sociedad de alumnos específicamente respecto a la declaración definitiva de la resolución otorgada por medio de la revisión de la Directora de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán y miembros académicos, respecto de las elecciones realizadas el veinte de septiembre de la presente anualidad, en el interior de la facultad de psicología, y que fueren para el cargo de presidente de la sociedad de alumnos de dicha facultad.

Así, atendiendo tal planteamiento, se advierte que esta autoridad no es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en la medida que, de una revisión integral realizada a la demanda y sus anexos, se observa que se trata de una elección organizada por una asociación civil, la cual rige mediante sus propios estatutos (no por leyes electorales) y sus conflictos deben ser resueltos en sede interna, o bien, ante tribunales de orden civil, aplicando las reglas que prevé el Código Civil del Estado de Yucatán respecto a las asociaciones civiles.

 Ciertamente ello es así, sin soslayar que, en la demanda, la actora hace referencia de la participación en los hechos de la directora y de diversos miembros académicos y que, de acuerdo a la Ley Orgánica de la propia universidad en su artículo 33, señala que, respecto de lo no previsto por dicha legislación, será resuelto por el propio Consejo Universitario, aspecto que abona aún más a la incompetencia legal de este tribunal electoral local.

MARCO JURÍDICO

La competencia como presupuesto de validez del proceso, respecto de las infracciones denunciadas y de acuerdo al artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, dispone que cualquier acto de molestia hacia los ciudadanos, debe ser emitido por autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento. En ese tenor, la competencia es un presupuesto de validez de los actos de autoridad, por tanto, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o la Ley se lo permitan, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

De igual forma, resulta útil al tema la sentencia que resolvió la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-57/2013, en donde estableció que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse

respecto a una controversia, debe establecer si tiene competencia para ello.

De esta manera, la determinación de la autoridad para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento, es una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, en atención al principio de legalidad previsto en el referido artículo 16, de la Constitución Federal. Así, una vez realizado el estudio competencial respectivo, y al no superar este primer estudio, la autoridad jurisdiccional no debe pronunciarse respecto de la procedencia o no, de hipótesis de procedibilidad alguna del juicio planteado, lo anterior, puesto que tal y como se ha señalado con anterioridad, devendría de un estudio realizado por una autoridad incompetente.



CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, es necesario indicar que, del acto impugnado derivado del escrito de demanda, se desprende como pretensión de la actora lo siguiente:

- **La nulidad de la declaración definitiva de la resolución otorgada por medio de la revisión de la Directora de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán, C. Adda Ruth Mendoza Alcocer y miembros académicos, respecto de las elecciones realizadas el 20 de septiembre de 2018, en el interior de la facultad de psicología y que fueren por el cargo de Presidente de la Sociedad de Alumnos de dicha facultad.**

Así, conviene analizar la pretensión de la actora a la luz del marco legal y constitucional por el cual se sustenta la competencia legal y delimitación de las facultades de este órgano jurisdiccional, siendo dicho fundamento el artículo 16, apartado A, E y F, artículo 24, 75 Ter, 77, fracción décima sexta, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículo 1, 3, y 43, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; artículo 3, y 49, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Sobre esa base, atendiendo al articulado expuesto con anterioridad se colige que este Tribunal Electoral únicamente es competente para conocer respecto de:

- Los medios de impugnación derivados de la declaración de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados, Regidores y Síndicos que realice el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- La declaración de validez, la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias, en los términos que la ley señale.
- Los medios de impugnación derivados de la emisión de convocatorias y resultados de la elección de Comisarios Municipales y Subcomisarios, que resulten de procesos comiciales mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo.
- Resolver los medios de impugnación respecto de los asuntos internos de los partidos políticos, en los cuales únicamente podrá intervenir en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes respectivas.
- Resolver las quejas presentadas con motivo del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, al advertir que la pretensión de la actora sustancialmente es que se decrete la nulidad de la declaración definitiva realizada respecto de la elección de Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Psicología verificada en fecha 20 de septiembre de 2018, en las instalaciones de la facultad perteneciente a la Universidad Autónoma de Yucatán, al ser contraria a los intereses de la demandante, se infiere con claridad, que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para conocer de lo efectivamente planteado por el promovente, al no impugnar algún un tipo de elección en la cual los ciudadanos en uso de su potestad soberana, hubieren elegido a algún representante que ejerza funciones en el poder público del Estado.

De tal forma que, si bien se plantean cuestiones inherentes a la organización y pretensión de anulación de una elección que fue organizada por una sociedad de alumnos—que es una **asociación civil**, no es de soslayarse que son cuestiones relacionadas con la vida interna de ese organismo, cuya esencia y naturaleza, como se adelantó, se encuentra ligada intrínsecamente con la **materia civil**.

En ese sentido, respecto de la aludida pretensión, aunada a los supuestos agravios causados, que la actora hace alusión; se colige que dicha elección interna estudiantil no puede considerarse como una cuestión formalmente electoral, al advertirse que los derechos políticos electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral son aquellos que se ejercen en las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Ley Suprema en relación con los derechos político electorales de votar y ser votado es la autodeterminación política de los ciudadanos, con lo cual se estima que únicamente se actualiza la competencia de este Tribunal en cuestiones derivadas de la elección de representantes de elección popular que integren los poderes públicos a nivel estatal y municipal¹ que señala el texto constitucional. A saber, el poder ejecutivo, legislativo y ayuntamientos, electo por el voto universal, libre, directo y secreto.

Por tanto, al advertirse que lo planteado en el escrito de demanda por la promovente, emana de la actividad de una asociación civil, la cual surge derivada de un contrato plurilateral por el cual varios individuos convienen en reunirse de manera no enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tiene carácter preponderantemente económico, generándose diversas obligaciones y derechos para los asociados, por ello, tal organismo no está sujeto a las leyes electorales competencia de este tribunal, ya que surge de un conflicto de una elección interna estudiantil, de una asociación civil que no aspira elegir a servidor público alguno mediante elecciones populares, por el voto universal, libre, directo y secreto.

¹ Incluyendo a las autoridades auxiliares que colaboran con los ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en la ley de gobierno de los municipios del Estado de Yucatán.

Clarificado lo anterior, se hace patente con mayor contundencia que el conflicto planteado se rige por los estatutos de dicha persona moral, por ende, la naturaleza de la elección interna de la que se duele la hoy actora, obedece a la aplicación de la normativa propia, lo cual, como ya se indicó, escapa de los supuestos contemplados en la legislación electoral para que este Tribunal pueda avocarse legalmente a su conocimiento, en razón de que se encuentra regida por la legislación civil.



Maxime que, al advertirse como autoridades responsables, de entre otras, a la Directora de la Facultad de Psicología y miembros académicos de la propia universidad, se actualiza en el caso, respecto de los mismos, lo señalado en la Ley Orgánica de la UADY en su artículo 33, y en el 159 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, las cuales establecen que, en lo no previsto en la Ley y en el Estatuto, será resuelto por el Consejo Universitario.

En ese sentido, al estimarse que en el marco normativo de la Universidad Autónoma de Yucatán, no existe normativa que regule respecto de las asociaciones comúnmente conocidas como "sociedades de alumnos" que de facto existen en las distintas universidades, y por ende de los procesos electivos de las mismas, se estima que dicha circunstancia se encuentra en el campo de los casos no previstos en la normativa, respecto de la participación que en su caso pudieren tener la directora y miembros académicos aludidos.

Ante lo cual corrobora aún en mayor grado la legal incompetencia de este Tribunal que se patentiza en el presente acuerdo plenario al evidenciarse:

- Como primer punto toral, que atento a las disposiciones de carácter electoral, las cuales fueron ya invocadas en este proveído, lo planteado por la promovente en la demanda no puede ser atendido por este órgano jurisdiccional; y,
- En segundo término, al estimarse que las pretensiones y reclamos de la actora se encuentran estrechamente vinculados a la materia civil (por cuanto a la asociación que está involucrada) y académica como administrativamente, por lo que hace a la directora y miembros académicos señalados, se abstrae que son cuestiones

que están íntimamente relacionadas con la vida interna de la propia universidad, aspectos sobre los cuales este órgano colegiado no tiene atribución legal para pronunciarse al respecto.

Determinación

En razón de que lo efectivamente planteado por la actora, a juicio de la suscrita, se concluye que este tribunal no es legalmente competente para conocer en atención de los argumentos ya vertidos, lo anterior, al no actualizarse supuesto alguno de competencia de la jurisdicción electoral estatal, por tanto, este Órgano Jurisdiccional, **SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE** para conocer del presente asunto por los motivos ya expuestos.



Efectos

En consecuencia, lo procedente es poner a disposición de la actora ciudadana Marion Ahumada Buenfil de los originales que comprenden su escrito original de demanda acompañada de los anexos que se recibieron el veintiséis de octubre de la presente anualidad, para que realice las acciones que determine procedentes, dejando copia certificada del escrito inicial y de los anexos que acompaña, para que obre en el presente expediente debiendo elaborar constancia de su entrega a la interesada.

ATENTAMENTE

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ
MAGISTRADA ELECTORAL